



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1006-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	01/09/2017
Hora:	08:20:40.4...
Folios:	3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0277 del 16 de Marzo de 2017, el interesado anónimo, manifiesta que se están causando unos vertimientos de ARnD e inadecuado manejo y disposición de residuos peligrosos.

Funcionarios de Cornare, realizaron visita técnica, atendiendo la mencionada queja en el Municipio de la Ceja, la cual generó el informe técnico 131-0507 del 21 de Marzo de 2017, del cual se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

- ***"En la visita realizada el día 16 de marzo de 2017, se encontró la siguiente situación:***
- *El Centro de Servicios San Felipe es un establecimiento comercial dedicado a la lubricación, montallantas, electricidad, balanceo, lavado y venta de repuestos de vehículos, ubicado en la zona urbana de La Ceja Antioquia.*
- **Vertimientos:**
- ✓ *Se realiza un recorrido por las instalaciones del establecimiento, donde se evidencian vertimientos de ARnD a una cuneta perimetral sin previo tratamiento, las cuales discurren hacia el alcantarillado, las aguas vertidas son provenientes de la actividad de alistamiento de vehículos.*
- ✓ *En las instalaciones se tiene una poceta, en donde los trabajadores después de realizar labores mecánicas se lavan las manos engrasadas e impregnadas de hidrocarburos, igualmente, las estopas y los trapos resultantes de dicha actividad.*

Ruta www.cornare.gov.co/sig / Apoyo Gestión Jurídica / Anexos

Vigencia desde:

01-Nov-14

Gestión Ambiental social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aerpuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



- ✓ *En la canaleta perimetral se evidencia agua con trazas de hidrocarburos y aceites, posteriormente el ARnD va hacía un desarenador y finalmente descarga al alcantarillado.*
- ✓ *El establecimiento cuenta con pisos duros*
- ✓ *El Centro de Servicios San Felipe no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos de ARnD para desarrollar la actividad de Alistamiento de Vehículos.*
- **Aguas:**
- ✓ *El establecimiento Centro de Servicios San Felipe se abastece del acueducto municipal Empresas Públicas de La Ceja.*
- **Manejo de Residuos:**
- ✓ *Se evidencia manejo inadecuado de residuos peligrosos, reflejado en los recipientes (canecas) del establecimiento, los cuales, contenían aceites quemados, estopas, recipientes impregnados de hidrocarburos combinados con residuos ordinarios y reciclables. Además, los recipientes destinados para la disposición de los residuos sólidos y líquidos no se encontraban rotulados.*
- ✓ *En el momento de la visita se le solicita al señor Orlando Antonio Montoya los certificados de la disposición final de las llantas y de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, sin embargo, solo presenta la certificación de la disposición final de las baterías, la cual se realiza con la empresa **Acumuladores de Oriente S.A.S- ACOR**".*

CONCLUSIONES

- *"El Centro de Servicios San Felipe no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Corporación para llevar a cabo la actividad de alistamiento de vehículos, la cual está generando afectaciones ambientales a causa de vertimientos de ARnD sin previo tratamiento a una cuneta perimetral que discurre hacía el alcantarillado municipal.*
- *Se está realizando inadecuado manejo y disposición de los residuos peligrosos generados en las actividades desarrolladas en el establecimiento, lo cual repercute en la contaminación al ambiente, así como, afectaciones a la salud de las personas".*

Que en la mencionada visita técnica, se impuso Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, con radicado **131-0226** del 17 de Marzo de 2017, por realizar actividades de Alistamiento de vehículos, sin tramitar el debido permiso de vertimientos y realizar un manejo inadecuado de los residuos en el establecimiento.

Que mediante la resolución 112-1100 del 23 de Marzo de 2017, se legaliza la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades. Posteriormente funcionarios de Cornare, realizan visita de verificación y cumplimiento el 12 de Mayo de 2017, la cual genera el informe técnico 131-1032 del 31 de Mayo de 2017, en el cual se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

- **“En la visita de control y seguimiento realizada el día 12 de mayo de 2017, se encontró la siguiente situación:**
- *Se realizó un recorrido por el establecimiento, en donde se evidencia en ejecución la actividad de lavado de un vehículo tipo mediano; las ARnD llegan hasta dos (2) desarenadores y posteriormente descargan sobre el alcantarillado municipal; sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos.*
- *Según un trabajador del lugar, a los desarenadores se les realiza mantenimiento diario, donde la arena extraída es depositada en unos recipientes y posteriormente es entregada a una persona natural, de la cual, no se tiene certeza de la autorización respectiva para la recolección de dichos residuos.*
- *Se evidencia una adecuada separación de los residuos generados en el establecimiento, excepto en un recipiente donde se observa residuos ordinarios combinados con recipientes de aceites para vehículos. Los aceites quemados se están depositando en unas canecas por medio de embudos, éstas se encuentran tapadas de modo que no se combinen con otros residuos diferentes; las estopas y trapos impregnados de hidrocarburos y/o aceites se evidencian almacenadas en una bolsa; los recipientes de hidrocarburos y aceites, así como, los filtros de los vehículos se encuentran en canecas separadas; además para la disposición de los residuos ordinarios y reciclables se cuenta con canecas debidamente rotuladas; sin embargo, no se ha allegado a la Corporación los certificados de disposición final de los residuos peligrosos y especiales.*
- *La poceta que se encuentra en el establecimiento, se evidencia con agua contaminada de hidrocarburos y aceites; ARnD que descargan al alcantarillado municipal sin previo tratamiento”*

CONCLUSIONES

- *“El establecimiento Centro de Servicios San Felipe incumplió frente a las recomendaciones emitidas descritas en la Resolución con radicado N° 112-1100-2017, en cuanto a la suspensión de la actividad de alistamiento de Vehículos sin el respectivo permiso ambiental de vertimientos, del cual, no se ha comenzado trámite ante la Corporación.*
- *El establecimiento Centro de Servicios San Felipe dio cumplimiento parcial a las recomendaciones emitidas por parte de la Corporación descritas en la Resolución con radicado N° 112-1100-2017, en cuanto al manejo adecuado de los residuos peligrosos, especiales, ordinarios y reciclables; sin embargo, no ha remitido los respectivos certificados de disposición final con empresas autorizadas para dicha actividad”.*

Que mediante auto con radicado 112-0729 del 29 de junio de 2017, se inicia un procedimiento administrativo de carácter ambiental, al señor Orlando Antonio Montoya Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 15.378.117, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar elementos probatorios.

Posteriormente se realizó visita de verificación y cumplimiento en el lugar de los hechos, área urbana del municipio de La Ceja, visita que generó el informe técnico 131-1575 del 14 de agosto de 2017, donde se puede evidenciar lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/sal / Apoyo Gestión Jurídica / Anexos

Vigencia desde:

01-Nov-14

01-Nov-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

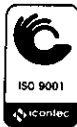
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99,

CITES Aerpuerta José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



OBSERVACIONES

- *En visita realizada el día 27 de julio de 2017 al establecimiento denominado Centro de Servicios San Felipe para verificar lo requerido en el Inicio de Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental con Radicado N°112-0729-2017, se encuentra la siguiente situación:*
- *En el sitio no se evidencia en ejecución la actividad de alistamiento de vehículos, así mismo, no se observan presencias de trazas de detergentes, hidrocarburos, aceites y sólidos (arena) en las unidades hidráulicas, como lo son las cunetas perimetrales y los desarenadores.*
- *La poceta utilizada para el lavado de manos, estopas o cualquier otro elemento impregnado de hidrocarburos o aceites se evidencia vacía.*
- *La separación de los residuos ordinarios, especiales y peligrosos en la fuente, se está realizando correctamente mediante la adecuación de recipientes rotulados y la no combinación de diferentes tipos de residuos. Los aceites usados son reenvasados en canecas por medio de embudo, las estopas usadas son almacenadas en bolsas, los filtros y baterías son almacenados en canecas, las llantas son recolectadas en un espacio cerrado y los residuos ordinarios y reciclables son debidamente separados según lo observado”.*

CONCLUSIONES

- *“El establecimiento Centro de Servicios San Felipe en representación legal del señor Orlando Antonio Montoya Gómez, ubicado en la zona urbana del municipio de La Ceja, dio cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación descritas en el Auto con Radicado N°112-0729-2017, en cuanto a la suspensión de la actividad de alistamiento de Vehículos sin el respectivo permiso ambiental de vertimientos y a la disposición final adecuada de los residuos peligrosos y especiales generados en el desarrollo de la actividad”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1575 del 14 de agosto de 2017, se ordenará el archivo del expediente No. 053760327127, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, ya que se dio cumplimiento a todas las recomendaciones emitidas por la Corporación.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0277-2017.
- Informe técnico 131-0507-2017.
- Acta Imposición medida preventiva en caso de flagrancia 131-0226-2017.
- Informe técnico 131-1032-2017.
- Oficio recibido 131-5658-2017.
- Informe técnico 131-1575-2017.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor Orlando Antonio Montoya Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía 15.378.117, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida Preventiva, Impuesta mediante Acta con radicado 131-0226-2017 y legalizada mediante Resolución con radicado 112-1100-2017.

PARAGRAFO: Se advierte que el levantamiento de la Medida preventiva, no constituye autorización alguna para que se desarrollen las actividades que en un principio fueron

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

suspendidas, de querer desarrollar dichas actividades deberá contar con los respectivos permisos ambientales.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **053760327127**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor Orlando Antonio Montoya Gómez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053760327127

Fecha: 22-08-2017

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Luisa M

Subdirección de Servicio al Cliente.